

Daños y Perjuicios*

Discriminación por razón de la condición de no vidente. Solicitud de ingreso como socio a un club hípico. Reparación del daño moral

Hechos:

Un jinete promovió demanda contra un club de equitación y un vocal de la Comisión Directiva, afirmando haber sido objeto de discriminación por su condición de no vidente. Sostuvo que le fue permitido practicar en la institución para una competencia y que luego fue admitido como socio y pagó las cuotas respectivas, pese a lo cual se le informó que no debería practicar equitación en atención a que el club no contaba con medios de seguridad. La demanda fue rechazada. Apelada la sentencia, la alzada la revoca parcialmente al admitir la demanda respecto de la institución hípica y rechazarla con relación al vocal de la Comisión Directiva.

1. Se configura una discriminación de acuerdo al artículo 1 de la ley 23.592 ante la actitud asumida por el club hípico que aceptó el ingreso de una persona no vidente –en el caso, participó con éxito en competencias internacionales– con la condición de que no practicara el deporte dentro de las instalaciones, puesto que cualquier jinete que se orienta y desea consagrarse en la práctica sistemática de la equitación en sus diversas disciplinas, ha de buscar en los

clubes hípicos un ámbito de docencia natural, de esfuerzo, de exigencias y también de contención individual y social, que no puede serle negado por esa condición.

2. Es procedente la demanda resarcitoria iniciada por una persona no vidente a quien le fue permitido practicar equitación en un club hípico, más posteriormente al solicitar su ingreso como socio le fue informada la aceptación de la postulación con la condición de no practicar el deporte por razones de seguridad, siendo que no resulta procedente, en razón de su discapacidad, negarle lisa y llanamente la posibilidad de entrenar en un deporte que puede ser desarrollado –según sus reales posibilidades– por personas no videntes.

3. La discriminación cometida por el club hípico que aceptó el ingreso como socio de un no vidente con la condición de que no practicara el deporte en las instalaciones, es susceptible de afectar un interés no patrimonial consagrado por la ley, que atañe al reconocimiento de la persona como tal y la dignidad e igualdad, así como la autodeterminación, que constitu-

(*) La Ley, 10/12/08.

yen derechos subjetivos de la personalidad en el contexto de la tutela pública de los derechos del hombre.

113.121. CNCiv., sala F, 2008/10/02 (). P., D. c. Club Hípico Argentino y otros.**

Entidades Financieras*

Sistema informático que opera las transacciones remotas: home banking o cajeros automáticos; violación; responsabilidad bancaria; carácter objetivo; eximentes; no configuración; conducta del banco; apreciación; calidad de profesional. Daño Moral: Resarcimiento: procedencia

1. Sea que se aplique el régimen de la ley 24.240 como el ordinario del Código Civil, la responsabilidad que tiene el banco accionado por el hurto de los fondos depositados en las cuentas del actor a raíz de una duplicación de su tarjeta de débito es de carácter objetivo, pues, por un lado, el vínculo contractual establecido entre un banco y su cliente debe ser calificado como una relación de consumo a la cual el art. 40 de la ley citada le atribuye ese tipo de responsabilidad y, por otro, el sistema informático que opera las transacciones remotas, sea mediante el denominado home banking, sea por el uso de cajeros automáticos, debe ser calificado una cosa riesgosa en los términos del art. 1113 del código mencionado.

2. El sistema informático que permite realizar pagos y extracciones de fondos de una cuenta bancaria en forma remota, sea mediante el

denominado home banking, sea por el uso de cajeros automáticos, es una cosa riesgosa en los términos del artículo 1113 del Código Civil, que origina la responsabilidad objetiva del banco que presta ese servicio, el cual sólo podrá liberarse si prueba la exclusiva culpa de la víctima o el hecho de un tercero por quien no deba responder.

3. Cuando un banco le ofrece a sus clientes un nuevo modo de relacionarse comercialmente con él, cual es el sistema informático que permite realizar operaciones en forma remota, debe procurar brindarles igual seguridad que si tal operatoria se realizara personalmente, y esa seguridad no está dada exclusivamente por la custodia policial del local donde el usuario interactúa con el cajero automático, sino esencialmente por la confianza que brinda el medio empleado; confianza que no sólo

(**) Citas legales del fallo núm. 113.121: leyes nacionales 23.592 (Adla, XLVIII-D, 4179); 25.280 (Adla, LX-D, 4086).

(*) El Derecho, 27/10/08